

á la prueba plena que concurre en este proceso y aparte de la cual no existe prueba directa de la delincuencia de la reo. Por estas razones: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 75 vuelta, su fecha 5 de setiembre último por la que se absuelve de la instancia á la acusada Anastasia Miranda; reformando dicha sentencia y revocando la apelada de fojas 57, su fecha 11 de enero del presente año, impusieron á dicha enjuiciada la pena de cárcel en primer grado, término máximo, ó sea un año de dicha pena, y las accesorias puntualizadas en el artículo 37 del Código Penal, dándose por compurgada la principal con la carcerería sufrida y los devolvieron.

*Espinosa. — Ortiz de Zevallos — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas*

Cuaderno No 731.—Año 1906.

**Se declara válido el reconocimiento de deuda hecho á título de indemnización á favor de la mujer seducida por hombre casado.**

*Juicio seguido por don Patricio Zegarra con doña Sofía Valencia sobre cantidad de soles —Procede de Arequipa.*

SENTENCIA DE 1.<sup>A</sup> INSTANCIA

En el juicio ejecutivo seguido por cobro de soles por doña Sofía Valencia con con Don Patricio Zegarra, el cual se ha tramitado con arreglo á ley hasta el estado de pronunciar sentencia:

Vistos, y teniendo en consideración: que inter, puesta la demanda de fojas 3, que en mérito de aparejar ejecución el instrumento de fojas 1, se expidió el auto de solvendo y se trabó el embargo de fojas 4; que citado de remate el ejecutado á fojas 9, se opuso á dicha citación, deduciendo las excepciones contenidas en su recurso de fojas 10, por cuya razón se recibió el juicio á prueba por 20 días perentorios y con todos cargos; que durante el término probatorio, se ofreció por la demandante las declaraciones de fojas 25, 26 27 vuelta, las mismas que fueron declaradas nulas por auto de fojas 48 y 51 vuelta, y por parte del demandado las declaraciones de fojas 30 á fojas 33, las mismas que no son bastantes para destruir el mérito y valor del instrumento de fojas 1, el cual tiene que surtir sus efectos, mientras no se declare nulo en el correspondiente juicio ordinario; que con lo expuesto, el ejecutado no ha justificado sus excepciones y la ejecutante ha comprobado su acción con el testimonio que encabeza el expediente. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos, administrando justicia á nombre de la Nación. Fallo: que debe continuar la ejecución hasta que la acreedora se haga pago del capital de S. 2000 con más sus intereses en la forma estipulada en la escritura de obligación y las costas del juicio, con cuyo objeto se hará trance y remate de los bienes embargados, Y por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y ordeno, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho, á presencia del actuario y testigos de ley.

Arequipa, mayo 26 de 1906.

A. VARGAS TAYLOR

Ante mí.—*H olguín*

## FALLO DE VISTA

*Arequipa agosto 25 de 1906.*

Vistos, con el informe precedente: en discordia, y con mayor número de votos; por los mismos fundamentos de la sentencia apelada, corriente á fojas 52, su fecha 26 de mayo último, que manda continuar la ejecución, hasta que la acreedora se haga pago del capital de S. 2000 con mas sus intereses en la forma estipulada, en la escritura de obligación, y con lo demás que dicha sentencia contiene: la confirmaron; y los devolvieron.

*Calle.—Polar.—Montoya.—Soto.—Delgado.*

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Vocales doctores Soto y Delgado por la revocatoria de la sentencia, declarándose sin lugar la demanda: 1.º porque conforme al artículo 1253 del Código Civil el contrato que representa la escritura de fojas 1 con que se aparejó la demanda, es nulo *ipso jure*, por reconocer como base una causa ilícita, según lo confiesa la demandante al contestar la primera pregunta del interrogatorio de fojas .....; 2º porque, en consecuencia, no puede un contrato nulo, que lleva consigo la nulidad de la escritura que lo contiene; amparar, derechos de ninguna clase en juicio; 3.º porque siendo casado el demandado don Patricio Zegarra, como lo afirma la ejecutante es probable que los bienes embargados sean de la sociedad conyugal, en cuyo caso podría resultar el hecho incalificable de que la



po que Zegarra era casado obtuvo como indemnización del perjuicio y deshonra y engaño que le había ocasionado la escritura en que se había obligado Zegarra á abonarle en el plazo de un año la cantidad de los S. 2000 y si vencido el año no pagaba la deuda reconocería los intereses del 2% De la prueba testimonial ofrecida por Zegarra, resulta que la Sofía Valencia era pobre y no podía haber hecho el préstamo; que efectivamente había tenido relaciones ilícitas con Zegarra y que sabía por referencias que habían obligado á Zegarra á firmar la escritura con amenazas de ponerlo en la cárcel. Los testigos de la Valencia deponen que esta fué sacada por Zegarra de la casa de sus padres, que la tuvo por varios días fuera, manteniendo con ellas relaciones ilícitas y que para indemnizarle el perjuicio, le había ofrecido dinero.

El Juez de Arequipa ha expedido la sentencia de fojas 52, por la que manda llevar á efecto la ejecución del pago de la deuda, por no haberse comprobado la falsedad y nulidad de la obligación, sentencia que ha sido confirmada por la de vista de fojas 62 en discordia de votos, sosteniendo los Vocales discordantes, que la causa de la escritura es ilícita é inmoral por fundarse en las relaciones de un hombre casado con su amada y de que hay la presunción de que con los bienes de la sociedad matrimonial se va á favorecer á la Valencia con el detrimento de los intereses de la mujer legítima.

En concepto del Fiscal, no se ha comprobado la coacción, fuerza ó violencia ejercida contra Zegarra, pues sus testigos solo hablan de referencias y la única cuestión digna de estudio es la de precisar si la causa de la obligación es inmoral y atentatoria á las buenas costumbres, para concluirse que es nula y sin valor legal la

escritura de fojas 1 ó si se ha contraído la obligación para reparar perjuicios ocasionados por un hombre que ocultó su estado para seducir á una joven honesta, sacarla de su casa y hacerla desmerecer publicamente en su reputación.

De las pruebas actuadas en el juicio, no aparece que el contrato haya sido motivado por exigencias de la mujer anteriores á su caída, ni que con el conocimiento de que el hombre era casado y abusando de su pasión amorosa hubiera obtenido de él la promesa de la escritura como precio de su debilidad; sino que de lo actuado aparece que después de la seducción y no pudiendo reparar Zegarra el daño con el matrimonio por estar ya casado con otra, lo reparó con dinero para evitarse al mismo tiempo las molestias de un juicio y la intervención de la autoridad en un asunto que comprometía su reputación, desde que el escándalo de los hechos relacionados, no solo afectaban á la joven seducida, sino al seductor, cuya conducta tenía que ser reprobada por todos los que la conocieron. Apareciendo pues de autos que no ha habido, error, fuerza, ni coacción, ni amenazas para el otorgamiento de una escritura en que han intervenido, escribano público y testigos; que dan fe de la libertad con que se llevó á cabo la escritura y no apareciendo tampoco la inmoralidad que se supone, desde que se trata de reparar un daño deliberadamente ocasionado, puede concluirse que está arreglado á la ley el fallo de vista y que puede VE. declarar que no hay nulidad en él, salvo mejor acuerdo.

Lima, 2 de noviembre de 1906.

GÁLVEZ

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, diciembre 15 de 1906.*

Vistos: en discordia, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 62 vuelta, su fecha 25 de agosto del presente año, confirmatoria de la de 1<sup>a</sup> Instancia de fojas 52, su fecha 26 de mayo último, que declara que debe continuar la ejecución, hasta que la acreedora doña Sofía Valencia se haga pago del capital de S. 2000 con más sus intereses en la forma estipulada en la escritura de fojas 1, con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron en la multa de 16 libras peruanas y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—Villarán León.—Éguiguren.—Figueroa.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Guzmán, Ribeyro y Villanueva, por la nulidad, por los fundamentos de los votos discordantes de la sentencia de vista.

*César de Cárdenas.*